

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso verbal seguido por ARRECIFES S.A.S en contra de CARLOS EMILIO MENDOZA WITT.

RADICACION No. 47-001-4189-005-2021-00261-01

Se procede a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los JUZGADOS CUARTO y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al proceso antes enunciado, fue repartida ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Marta, hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples quien mediante auto de data 27 de marzo de 2017 procedió con su admisión.

Con posterioridad se surtieron las etapas procesales propias del proceso hasta el 1 de febrero de la presente anualidad cuando dicha agencia judicial resolvió negar la excepción previa planteada por el accionado, declarar la perdida automática de competencia y remitir el expediente al despacho que le sigue en turno, es decir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, sin embargo, esa judicatura, luego de recibir el litigio, mediante proveído del 5 de marzo del 2021s negó a avocar el conocimiento del asunto debido que a su parecer no se debió declarar la falta de competencia de la judicatura remisoria teniendo en cuenta que está supeditada a que alguna de las partes lo pida y ninguna lo solicitó, apoyando su dicho en la sentencia C-443 de 2019.

Es así que, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P, se procede a resolver de plano, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador para determinar la competencia de la autoridad judicial encargada de conocer cada caso sometido a su conocimiento, tuvo en cuenta los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y el de conexión.

En ese orden de ideas, se origina conflicto de competencia cuando dos órganos jurisdiccionales manifiestan su incompetencia para conocer de determinado asunto (conflicto de competencia negativo), o cuando argumentan ser los idóneos para tramitar el mismo (conflicto de competencia positivo).

En el presente asunto, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples declaró su incompetencia para continuar conociendo de este asunto ya que se encuentra vencido el plazo establecido por el art 121 del C.G.P para fallar.

Planteado el conflicto de competencia negativo, corresponde a esta Corporación, decidir cuál es el despacho judicial que debe tramitar el proceso en mención.

Sobre el tema de la pérdida de competencia para el conocimiento de un asunto, en el caso de fenecer el término establecido en el art 121 del C.G.P, dicha disposición de manera textual señala:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

Aterrizando lo normado al proceso en estudio se tiene que el mismo fue admitido dentro de los 30 días siguientes a la fecha de interposición de la demanda, lo que hace que este artículo le sea totalmente aplicable tal como lo menciona el juzgado que inicialmente lo conoció, y así, al realizarse la notificación del demandado el 27 de marzo de 2017, el plazo de un año feneció el 27 de marzo de 2018, y a pesar que el artículo permite prorrogar el termino por seis meses más, al momento en que se emitió el auto donde se declaró la perdida de competencia, también había precluido con creces este último término.

Sin embargo, algo que no tuvo en cuenta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple es que el último párrafo de la disposición normativa en estudio fue condicionado por la Corte Constitucional, tal como lo señala el despacho remisorio, a través de la sentencia C-443 -19 misma donde se precisó:

“ en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”

Una vez revisado el paginario se evidencia que en ningún momento las partes en litis han hecho solicitud que se deba remitir el asunto porque el juzgado de conocimiento haya perdido la competencia, con lo que no le era dable a la titular del despacho inicial declararlo de oficio y mucho menos proceder a remitirlo al juzgado que le sigue en turno.

De lo anterior se concluye sin lugar a dudas que la Juez Cuarta Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, debe continuar conociendo de este asunto, por lo que se ordenará la devolución del proceso a dicha agencia judicial para que le surta el trámite respectivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar conociendo de la presente demanda Verbal incoada por ARRECIFES S.A.S en contra de CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta para que continúe su conocimiento, en atención a que con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído, tiene la competencia para ello.

TERCERO: Por secretaria comuníquese la decisión adoptada en este asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 019 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 30 de abril de 2021.